

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 29/10/2015

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00300	Acción de Reparación Directa	WILMAN JOSE LEON GUERRERO	NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	28/10/2015	
20001 33 33 002 2013 00302	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENITZA LEONOR TORRES AVILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto rechazo incidente BASTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA	28/10/2015	
20001 33 33 002 2013 00328	Acción de Reparación Directa	ELKIN SEGUNDO RAMOS AGUDELO	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas	28/10/2015	
20001 33 33 002 2013 00455	Acción de Repetición	ECOPEPETROL	ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES	Auto fija fecha y hora testimonios OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y FIJESE EL 11 DE ABRIL DE 2016 A LAS 2:30 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	28/10/2015	
20001 33 33 002 2014 00013	Acción de Reparación Directa	VIVIAN JULIETH GUTIERREZ ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE CONFIRMO LA PROVIDENCIA EMITIDA POR ESTE DESPACHO EL 02 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO	28/10/2015	
20001 33 33 002 2014 00190	Acción de Reparación Directa	ESNEIDER DE LA CRUZ MEJIA MEJIA	NACION, MINISTERIO DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	28/10/2015	
20001 33 33 002 2014 00251	Acción de Reparación Directa	MANUEL ALBERTO MATTOS MARTINEZ	NACION, POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBEDEZCAS EY CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO FIJESE EL DIA 07 DE MAYO DE 2016 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA SECUIR CON EL TRAMITE DEL PROCESO	28/10/2015	
20001 33 33 002 2014 00410	Acción de Reparación Directa	VICTOR MANUEL SOLANO OSPINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 10:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	28/10/2015	
20001 33 33 002 2014 00474	Acción de Reparación Directa	CARLOS EDUARDO LOPEZ ESCORCIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 8:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	28/10/2015	
20001 33 33 002 2015 00047	Ejecutivo	JHONNY - CAMACHO SANGREGORIO	HOSPITAL LOCAL DE CURUMANI - RAMON ADEL BENJUMEA TRUJILLO	Auto que Aprueba Costas	28/10/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARIO ENRIQUE GARCIA YEPES	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y ORDENSE POR SECRETARIA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE MANERA INMEDIATA A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	28/10/2015	
20001 33 33 002 2015 00232	Acción de Nulidad	CLAUDIA PATRICIA DIAZ ZEQUEIRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto niega medidas cautelares	28/10/2015	
20001 33 33 002 2015 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto niega medidas cautelares	28/10/2015	
20001 33 33 002 2015 00328	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS SANTIAGO- DE ALBA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LAS PARTES DEL ESCRITO DE MEDIDA CAUTELAR POR EL TERMINO DE CINCO DIAS	28/10/2015	
20001 33 33 002 2015 00471	Acciones de Tutela	ADRIANA JULIETH CARVAJAL TAPIAS	PERSONERIA MUNICIPAL	Auto admite impugnación de Tutela	28/10/2015	
20001 33 33 002 2015 00481	Acción de Reparación Directa	INGEOBRA S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Auto admite demanda	28/10/2015	
20001 33 33 002 2015 00485	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SENOBIA JANETH BARRIOS GARCIA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto admite demanda	28/10/2015	
20001 33 33 002 2015 00503	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY EDUARDO CARRILLO VILLAMIZAR	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / CASUR	Auto admite demanda	28/10/2015	
20001 33 33 002 2015 00507	Acción de Reparación Directa	GHLIBBER ARLES GOMEZ BERRIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	28/10/2015	
20001 33 33 002 2015 00508	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUMERCINDO BETANCOURT MACEA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto declara impedimento REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	28/10/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/10/2015 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar-Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Quince (2015).

Medio de acción	Nulidad
Radicado	20001-33-33-002-2015-00232-00
Demandante	Claudia Patricia Díaz Zequeira
Apoderado	En Nombre Propio
Demandado	Municipio de Valledupar
Asunto	Se niega medida cautelar.

VISTOS.

Visto el informe que antecede procede el Despacho a analizar la viabilidad de admitir la demanda, no sin antes decidir sobre la solicitud de suspensión provisional presentada, respecto de la cual, es procedente formular las siguientes precisiones:

DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA.-

Para decidir la solicitud formulada, es preciso tomar en consideración que en tratándose de la suspensión provisional de actos administrativos de contenido particular y concreto, el artículo 231 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

(...)

De la norma transcrita se desprende, que para que proceda la medida de suspensión provisional de los efectos de actos cuestionados en ejercicio de la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere la violación del acto demandado surjan de su análisis y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Con relación a este presupuesto, para que se pueda acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en lo referente a que existan argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar. No es palpable dentro del expediente, puesto que la solicitud realizada adolece de la fundamentación suficiente que permita inferirla la necesidad de la suspensión de los actos, ya que se limita a instar la suspensión de los mismos con una somera enunciación de las actuaciones que rodearon la expedición de aquellos y los derechos presuntamente infringidos con la expedición de los mismos.

De tal manera que el accionante se limitó a hacer un resumen de los cargos y de las normas que para él fueron violadas con la expedición de los actos de los que pretende su nulidad, situación está que amerita el estudio de las pruebas aportadas como de las que se puedan aportar o las surjan del devenir procesal.

E consecuencia para este despacho no existen elementos de juicio suficientes que le permitan vislumbrar la presunta infracción en el trámite y expedición de los Actos Administrativos reprochados, como quiera que no fue aportada con la demanda copia íntegra de la actuación administrativa en la cual se profirieron, y aún en

el evento de que contara con aquellas, el estudio que debiera realizar este Despacho para arribar a alguna conclusión al respecto de ello, sería de fondo, lo que por obvias razones está reservado para la sentencia. Lo que permite concluir que en este caso no es procedente acceder a la declaratoria de suspensión provisional de los actos acusados, al no estar acreditada la manifiesta infracción de normas superiores, exigida por el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Finalmente, debe precisar el Despacho que tampoco advierte que de no accederse a la suspensión provisional de los actos demandados, para la demandante se genere un perjuicio grave e inminente que amerite la adopción de la medida.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta decisión, este Despacho negará la medida de suspensión provisional deprecada en la demanda.

- **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 137 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la demanda de **NULIDAD**, promovida por **Claudia Patricia Díaz Sequeira**, en nombre propio en contra del **Municipio de Valledupar**. Mediante la cual pretende la declaración de los actos Administrativos contenidos en los Decretos 000457 del 13 de Diciembre de 2013, a través del cual ordeno el traslado de todas las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros a ejercer su actividad transportadora desde y hacia el terminal, y el Decreto 000217 del 19 de julio de 2014, el cual modifico el decreto anterior.

RESUELVE:

1° ADMITIR la demanda de acción de NULIDAD, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA DIAZ ZEQUEIRA**, en nombre propio en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

2° NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte actora, por las consideraciones expuestas.

3° NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

4° NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6° NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

7° FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la

¹ **Artículo 627 Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

8° Ordénese a Secretaría requerir a la accionante para que aporte al proceso el correo electrónico para dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>264</u> Hoy <u>29-Oct-2015</u> de 2015 Hora 8:00 A.M.</p>
<p> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Quince (2015).

Clase de acción	Incidente de Liquidación de Condena
Radicado	20001-33-31-002-2013-0030200
Demandante	Entiza Leonor Torres Ávila
apoderado	Dra. Karold Julieth Peñaloza
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Departamental.
Asunto	Se Rechaza incidente

De acuerdo al informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de un trámite incidental presentado por el apoderado de la parte accionante, pero una vez revisados los documentos enviados por dicha agencia judicial, constata el despacho que la condena se concedió en concreto, por tal razón le corresponde a la parte vencedora presentar la liquidación y la copia del fallo ante la entidad vencida para que inicie el trámite de cancelación de los dineros fijados en la sentencia.

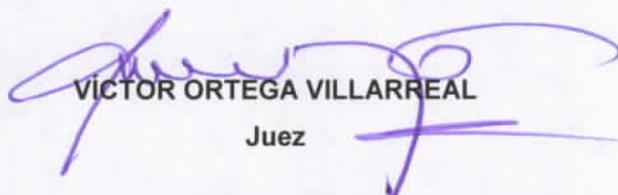
Así las cosas este despacho se abstendrá de dar trámite al Incidente estudiado, e insta a la apoderada de la parte vencedora dentro del procesos de la referencia inicie las labores correspondientes al pago del mismo.

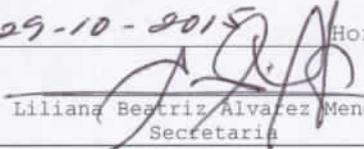
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse el despacho de abrir incidente de liquidación de condena. De acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>064</u>
Hoy <u>29-10-2015</u> Hora 8:A.M.
 Lilibiana Beatriz Alvarez Mendoza Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

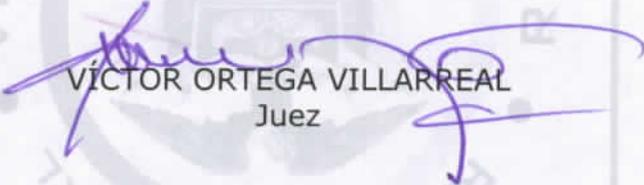
Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Quince (2015).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: VIVIAN JULIETH GUTIERREZ ROMERO
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00013-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Quince (15) de Octubre de 2015, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la providencia apelada emitida por este Despacho el día Dos (02) de Octubre del presente año. Ejecutoriado este auto, por secretaria envíese este expediente al archivo general.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

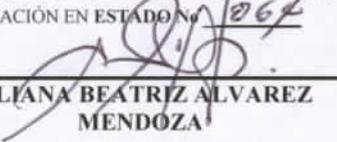
Marvin M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, OCTUBRE 29 DE 2015

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 1064


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ
MENDOZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

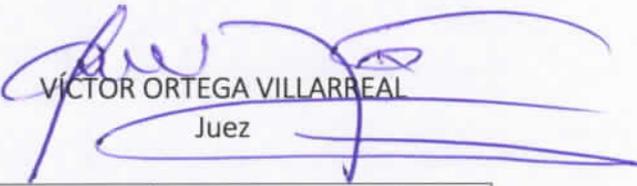
Valledupar, veintiocho (28) de Octubre del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2013-00455-00
Demandante	Ecopetrol
apoderado	Dr. Johnnifer Gómez Moreno
Demandado	Alba Mercedes Londoño Torres
Asunto	Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha tres (3) de Septiembre de 2015, en donde esa Corporación REVOCO, los literales G y H del auto Proferido el día 9 de Julio de 2015, por este despacho y en consecuencia de lo anterior dispuso: decretar los testimonios de los señores CLARA INES ALVARADO CERCHIARO, HECTOR LLINAS, ORLANDO CONSUEGRA Y JAIRO CORSO, los cuales serán escuchados en la continuación de audiencia establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A. (audiencia de pruebas), la cual se realizara el día once (11) de abril de 2016 a las 2 : 30 PM.

Con base en lo anterior por secretaria librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>064</u> .
Hoy <u>29-10-15</u> a las 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



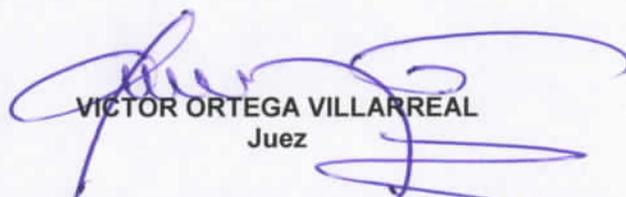
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de Octubre del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2015-00328-00
Demandante	Luis Enrique Santiago de Alba
apoderado	Dra. Lorena Cecilia Sierra Oñate
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Asunto	Traslado de la solicitud de medida cautelar.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, de la solicitud de medida cautelar propuesta por el demandante córrase traslado al demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 064 Hoy 29 de Octubre de 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Quince (2015).

Acción: Tutela

Accionante: ADRIANA JULIETH CARVAJAL TAPIAS

Demandado: POLICIA NACIONAL Y OTROS.

Radicación: 20001-33-33-002-2015-00471-00

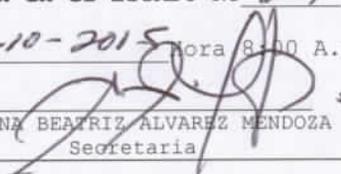
Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por la parte accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>064</u>
Hoy <u>25-10-2015</u> hora <u>8:10</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar-Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Quince (2015).

Medio de acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00269-00
Demandante	Drummond LTDA
Apoderado	Dr. Jaime Andrés Girón Medina
Demandado	Municipio de Becerril - Cesar
Asunto	Se niega medida cautelar.

VISTOS.

Visto el informe que antecede procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar consistente en ordenar al Municipio de Becerril, de abstenerse de realizar cualquier tipo de acto o actuación encaminada a cobrar el valor del impuesto de alumbrado público por el pedido del abril a mayo de 2014, respecto de la cual, es procedente formular las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Para decidir la solicitud formulada, es preciso tomar en consideración lo establecido en el artículo 230 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece el contenido y el alcance de las medidas cautelares.

*“las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, **anticipadas** o Suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(..)

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”

De igual manera la ley 1437 de 2011, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del

Estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

(...)

Con relación a este presupuesto, para que se pueda acceder a decretar la medida cautelar solicitada, en lo referente a que existan argumentos y justificaciones que permiten al concluir que resultaría más gravoso para el demandante negar la misma por que dicho perjuicio es inminente; encuentra el despacho que dentro de las foliaturas no es palpable una verdadera amenaza de que dicho cobro este por suceder prontamente, y de lo expuesto en la solicitud de media se puede extraer que lo que existe es una expectativa ante un menoscabo, una mera conjetura de lo que bien podría o no suceder de acuerdo al fallo del proceso.

Con respecto al perjuicio la H. Corte Constitucional e establecido lo siguiente:

“El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.”

De tal manera que para reclamar una medida cautelar de carácter urgente se requiere la necesidad de la misma, y que dicho perjuicio al no concederla se ha verdaderamente gravoso para quien la solicita, en el caso concreto no evidencia el despacho que el no decretar la medida solicitada produzca en el accionante, el perjuicio grave, inminente o irremediable del cual habla, tal situación amerita el estudio de las pruebas aportadas como de las que se puedan aportar o las que surjan dentro del proceso.

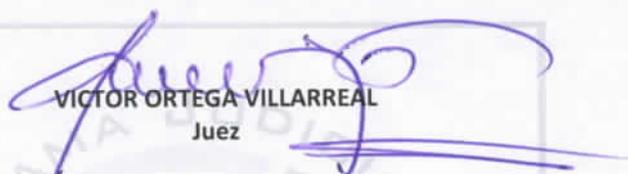
En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

1° NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, en relación a ordenar al Municipio de Becerril abstenerse de realizar cualquier tipo de acto o actuación encaminada a cobrar el valor del impuesto de alumbrado público por el pedido de mayo de 2014, por las consideraciones expuestas.

2° ejecutoriada este auto continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 264 . Hoy <u>29 - Oct - 2015</u> de 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Consejo Superior
de la Judicatura*

DIANA PAOLA SERRANO M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre del año dos mil quince (2015)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00508-00
Demandante	Gumerciendo Betancourt Macea
Apoderado	Dr. Manuel Sanabria Chacón
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social. (UGPP).
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados **en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7º del artículo 141 del Código de General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

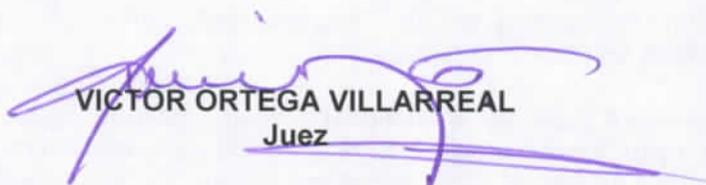
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

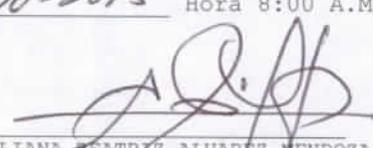
RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>064.</u>
Hoy <u>29-10-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



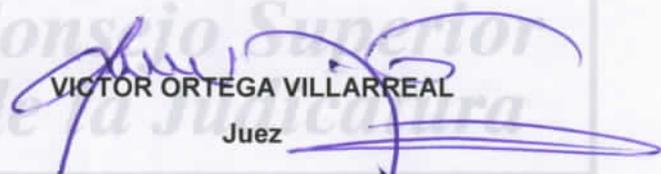
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

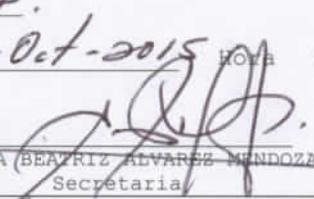
Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2013-00328-00
Demandante	ELKIN SEGUNDO RAMOS AGUDELO
Apoderado	Jassid Eduardo Namen Uhía
Accionado	NACION - FISCALIA GENERAL DE NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
Asunto	Se aprueba liquidación de Costa y agencias en derecho

Visto el informe secretarial que antecede donde se indica que la liquidación de las costas y agencias en derecho no fue objetada por las partes, aprobación a la liquidación realizada por secretaria el 15 de Octubre de 2015 de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>064</u> .
Hoy <u>29-Oct-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00047-00
Demandante	JHONNY EDUARDO CAMACHO SANGREGORIO
Apoderado	Alfonso Restrepo Mesa
Accionado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI
Asunto	Se aprueba liquidación de Costa y agencias en derecho

Visto el informe secretarial que antecede donde se indica que la liquidación de las costas y agencias en derecho no fue objetada por las partes, aprobación a la liquidación realizada por secretaria el 31 de Julio de 2015 de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, entréguese a la parte ejecutante los títulos de depósito judicial si existieren en el proceso, hasta la suma que cubra la totalidad de la obligación.

Notifíquese Y Cúmplase

Victor Ortega Villarreal
VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>067</u> .
Hoy <u>29-10-2015</u> Hora 8:00 A.M.
<i>Liliana Beatriz Alvarez Mendoza</i> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de Octubre del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-31-002-2015-00481-00
Demandante	Ingeniería & Obra S.A. E.S.P.
apoderado	Dr. Carlos Alberto Martínez Quintero
Demandado	Ministerio de Minas y Energía
Asunto	Admisión

El día 05 de octubre de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar, la empresa **INGENIERIA & OBRA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control de Reparación Directa, contra **EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, Para que se declare responsable al Ministerio de Minas y Energía; en su calidad de copropietario actual del sistema de redes de distribución de gas natural domiciliario y conexiones a usuarios en el Municipio de Bosconia – Cesar, en un porcentaje del treinta y cinco punto cuarenta y nueve por ciento (35.49%), de conformidad con el acta de liquidación del convenio N° 000002 de 2006, celebrado entre el FONDO ESPECIAL CUOTA DE FOMENTO ADMINISTRADO Y MANEJADO POR LA EMPRESA COLOMBIANA DE GAS – ECOGAS e INGENIERIA 6 OBRAS S.A. E.S.P.; y del sistema de distribución de gas natural domiciliario y conexiones a usuarios en el Municipio de el Copey – Cesar, en un porcentaje del Veintisiete punto cincuenta y seis por ciento (27.56%) de conformidad con el acta de liquidación del convenio N° 000001-2007, celebrado entre el Fondo Especial Cuota de Fomento Administrado y Manejado por la empresa Colombiana de Gas – ECOGAS e INGENIERIA Y OBRAS S.A. E.S.P. , por los perjuicios ocasionados a la empresa accionante por el daño causado por el demandado, en especial de infraestructura directa vinculada con la prestación del servicio público de Gas Natural Domiciliario en los Municipio de Bosconia y el Copey – Cesar.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **INGENIERIA & OBRA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial contra **EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. , y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente**

administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

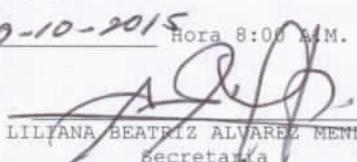
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Requírase al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente su correo electrónico. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el aportado con la demanda, email: camaquil969@yahoo.es.**

Séptimo: Reconózcase personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO, identificado con c.c. No. 91.434.404, expedida en Barrancabermeja - Santander y con T.P. N° 83.740 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (folio 16 y 17 cuad).

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>064</u>
Hoy <u>29-10-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**
- 2.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de octubre del año dos mil quince (2015)

Medio de Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00507-00
Demandante	Ghlibber Arlex Gómez Beleño
Apoderado	Dr. Decireth Jiménez Beleño
Demandado	Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional
Asunto	Admisión

El 21 de Octubre de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el ciudadano **Ghlibber Arlex Gómez Beleño**, mediante apoderada judicial, presentaron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra **La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional**, para que se les declare administrativa y solidariamente responsables a los demandados por los hechos ocurridos el día 03 de Agosto de 2007, donde se privó de la libertad al demandante.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **GHLIBBER ARLEX GOMEZ BELEÑO**, contra **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

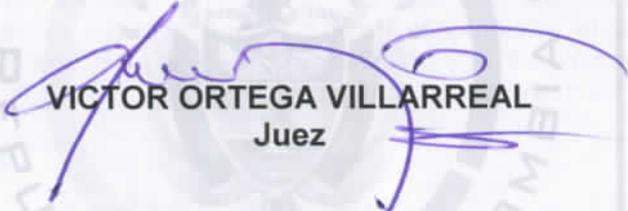
Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

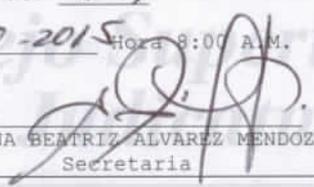
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Requírase al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente su correo electrónico. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el aportado con la demanda, email: decijimenez@hotmail.com.**

Séptimo: Reconózcase personería para actuar a la doctora DECIRETH JIMENEZ BELEÑO, identificado con c.c. No. 1.065.638.488, expedida en Valledupar- Cesar y con T.P. N° 246.343 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (folio 20 al 31 cuad).

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>064</u> .
Hoy <u>29-10-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

2.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de Octubre del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2015-00485-00
Demandante	Senobia Janeth Barrios García
apoderado	Dr. Carlos Alberto Morales Castilla
Demandado	Ministerio de Trabajo
Asunto	Admisión

El día 07 de octubre de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar, la ciudadana **Senobia Janeth Barrios García**, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra el **Ministerio del Trabajo**, Para que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes Resoluciones, N° 016 del 22 de Octubre de 2014, expedida por la entidad demandada por medio de la cual se resuelve una solicitud de terminación de contrato, la Resolución N° 047 de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y por último la Resolución N° 00100 de fecha 24 de marzo de 2015, por media de la cual se resuelve el recurso de apelación.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. -, dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora SENOBIA JANETH BARRIOS GARCIA, C.C. 49.743.766., contra **EL MINISTERIO DE TRABAJO**. Para que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes Resoluciones, N° 016 del 22 de Octubre de 2014, expedida por la entidad demandada por medio de la cual se resuelve una solicitud de terminación de contrato, la Resolución N° 047 de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y por último la Resolución N° 00100 de fecha 24 de marzo de 2015, por media de la cual se resuelve el recurso de apelación.

2° NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3° NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

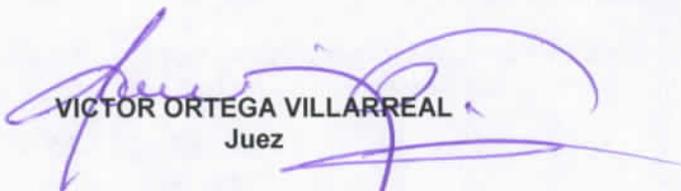
6° **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correos electrónicos de la parte demandante los aportados: carlosmoralescastilla@hotmail.com

8° Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA, identificado con C.C. N° 77.034.994, expedida en Valledupar - Cesar D.C., y T.P 94.547 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>064</u> Hoy <u>29</u> de octubre de 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

DIANA PAOLA SERRANO M.

¹ **Artículo 627 Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de Octubre del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2015-00503-00
Demandante	Henry Eduardo Carrillo Villamizar
apoderado	Dr. Luz Esthella Galvis Carrillo
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”
Asunto	Admisión

El día 19 de octubre de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar, el ciudadano **Henry Eduardo Carrillo Villamizar**, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra **la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, Para que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 8048/GAG SDP del 05 de junio de 2015 y N° 18774/GAG SDP del 05 de agosto de 2014, acto notificado el día 11 de Junio del 2015, mediante el cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del accionante de acuerdo a los porcentajes establecidos en los decretos 1212 y 1213 del 8 de junio de 1990.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. -, dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HENRY EDUARDO CARRILLO VILLAMIZAR**, C.C.88.152.810, expedida en Pamplona – Norte de Santander, contra la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**. Para que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 8048/GAG SDP del 05 de junio de 2015 y N° 18774/GAG SDP del 05 de agosto de 2014, acto notificado el día 11 de Junio del 2015, mediante el cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del accionante de acuerdo a los porcentajes establecidos en los decretos 1212 y 1213 del 8 de junio de 1990.

2° NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3° NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la

actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

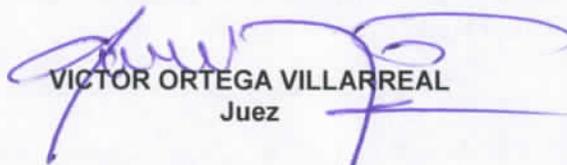
6° FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

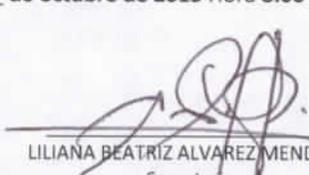
7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correos electrónicos de la parte demandante los aportados: asesorias201315@hotmail.com

8° Reconózcase personería jurídica para actuar a la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada con C.C. N° 60.344.954, expedida en Cúcuta _ Norte de Santander., y T.P 114.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 264.
Hoy <u>29</u> de octubre de 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

DIANA PAOLA SERRANO M.

¹ **Artículo 627 Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA**

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00300-00
Demandante	Juan Camilo León Guerrero y Otros
Apoderado	Dr. Víctor Hugo Mosquero Galvis
Accionado	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar fecha para la audiencia de Conciliación

VISTO

Visto el informe secretarial referido, a que los apoderados de las partes demandadas interpusieron recursos de apelación en término contra la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día Veintisiete (27) de Noviembre del año 2015, a las Diez (10:00 AM). Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>064</u> Hoy <u>29-10-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M. <i>[Firma manuscrita]</i> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Mairy Hernández &



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-0474-00
Demandante	JUAN ANTONIO LOPEZ NIETO
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Fijan fecha Audiencia Inicial

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede y vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procede a fijar fecha para audiencia inicial

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha de audiencia inicial para el día 27 de noviembre de 2015, a las 08:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Ivonne Dayana Ochoa Parra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>064</u> .
Hoy 29 de octubre de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-0410-00
Demandante	VICTOR SOLANO OSPINA
Demandados	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Fijan nueva fecha Audiencia Pruebas

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede y en razón a que no se allegó documentación requerida en audiencia inicial y que por parte del apoderado judicial de la parte demandante se presentó incapacidad que impidió la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas programada para el 27 de octubre de 2015,

RESUELVE

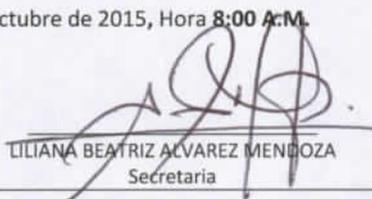
PRIMERO: FIJESE nueva fecha de audiencia de pruebas para el día 10 de febrero de 2016, a las 10:00 AM.

SEGUNDO: REQUIERASE por SEGUNDA Y ULTIMA VEZ a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que certifique si existía la necesidad de la prestación del servicio de vigilancia en los colegios de los municipios de Aguachica, Agustín Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Chiriguana, Curumani, El Paso, Gamarra, González, La Gloria, La Jagua, La Paz, Manaure, Pailitas, Pelaya, Pueblo Bello, Rio De Oro, San Alberto, San Martín, Tamalameque, El copey y San diego, durante el mes de junio de 2013, y si dicho servicio fue prestado por la empresa S.O.S LTDA SU OPORTUNO SERVICIO. Se le concede un término de 15 días. Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Ivonne Dayana Ochoa Parra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>064</u>
Hoy 29 de octubre de 2015, Hora <u>8:00 A.M.</u>
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-00190-00
Demandante	Esneider de la Cruz Mejía y Otros
Apoderado	Dr Fabián José Arzuaga Vergara
demandado	Nación, Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional
Asunto	Se Fija Fecha de Audiencia Inicial

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentre vencido el término del traslado de la demanda, habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada y dentro del término del traslado de las mismas la parte demandante se pronunció sobre estas oportunamente, procede el despacho a fijar fecha para la audiencia inicial, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que *"Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 24 de abril de 2014 (folio 35), notificado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la entidad demandada el día 16 de enero de 2015, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales.

El despacho previene a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de ser acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor reza: *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

Así las cosas, y atendiendo a que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199, 172 y 173 del C.P.A.C.A., el despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. **FÍJESE** la fecha del día **13 de octubre de 2016** a las **9:00 AM**. Para llevar a cabo la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>064</u> Hoy <u>29-Oct-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR**

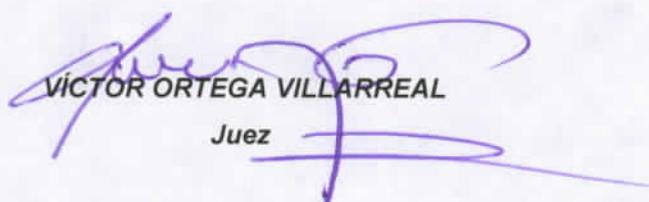
Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Quince (2015).

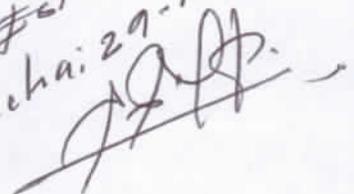
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: **MANUEL ALBERTO MATTOS MARTINEZ**
Demandado: **NACION - MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00251-00
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase - Fija fecha de continuación de audiencia**

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, que **CONFIRMO** la decisión que declaro la no prosperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva alegada por el apoderado judicial de la superintendencia de Notariado y Registro la cual fue dictada en audiencia inicial de fecha 09 de Julio de 2015, por esta agencia judicial.

Como consecuencia de ello, fijese el día Siete (07) de Mayo de 2016 a las 9:00 am como fecha y hora a fin de seguir con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Not. Estado No 064.
fecha: 29-10-2015




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Quince (2015).

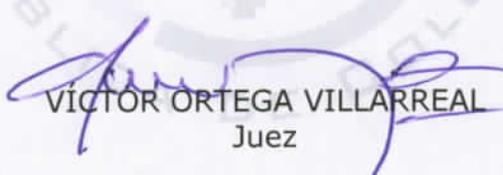
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: **DARIO ENRIQUE GARCIA YEPEZ**
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00189-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Quince (15) de Octubre de 2015, en donde esa Corporación REVOCÓ la providencia adiada Julio Ocho (08) del presente año.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría procédase a la notificación del auto admisorio de manera inmediata a LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA para la continuación del litigio dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.



